



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00144-00

ACCIONANTE: DELCY TORRES TORRES.

ACCIONADO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora DELCY TORRES TORRES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ANTECEDENTES

1. La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales «a la vida, a la seguridad y a la integridad personal», presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el año 2019, realizó la publicación del Acuerdo No. 201900008626 del 15 de agosto de 2019, donde se hace la convocatoria para proveer cargos en el sector defensa a través de un concurso de méritos.

Agregó que siguiendo los lineamientos del citado acuerdo, se inscribió en la plataforma SIMO como aspirante a la OPEC 80327, cuya denominación es Auxiliar de Oficina grado AA09 y subió todos los documentos requeridos, por lo cual fue admitida y habilitada para continuar con el proceso de selección a través de las pruebas de conocimientos.

Sostuvo, que el día 01 de junio de 2021, la entidad accionada le dio a conocer a todas las personas interesadas en la convocatoria:

“...La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre unificaron los Cronogramas de aplicación de pruebas e informan a los aspirantes admitidos que a partir del 03 de junio de 2021, pueden ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o – enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección “ALERTAS”, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas específicas funcionales que se realizarán así:

-Prueba Escrita para los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial el 13 de junio de 2021. (citación disponible a partir del 03 de junio de 2021).

- Pruebas de Ejecución, únicamente para los aspirantes que seleccionaron esta opción, del 17 al 30 de junio de 2021. (citación disponible a partir del 08 de junio de 2021).

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de los Acuerdos del Proceso de Selección del Sector Defensa y conforme a lo informado en aviso publicado el 05 de abril del año en curso...”

Reseñó que desde el día 28 de abril del 2021, se ha generado en el país un conflicto social y político que ha ocasionado una alteración al orden público a raíz del paro nacional, el cual se caracteriza por marchas y concentraciones multisectoriales, que se han visto afectadas por hechos vandálicos y violencia, donde se registran decenas de fallecidos y desaparecidos.

Arguyó que está trabajando en la actualidad como personal civil al servicio de la armada nacional, por lo cual se encuentra en riesgo su integridad personal.

Finalmente, dio a conocer que la entidad demandada le ha programado para la realización de las pruebas escritas el día 19 de junio de 2021 en la Universidad Libre Seccional Barranquilla, por lo cual al estar citados todos los funcionarios participantes en el concurso de méritos en un solo lugar, se eleva exponencialmente el riesgo a su integridad personal y su vida, por lo cual se debe suspender la realización de la prueba escrita.

3.- Pidió, que la entidad accionada *“...profiera acto administrativo en el que disponga el aplazamiento de las pruebas escritas programadas por la CNCS en el marco del acuerdo No. CNCS-2019100008626 del 15-08-2019, hasta tanto se restablezca el orden público en el territorio nacional y se puede garantizar la seguridad del personal civil que laboramos al servicio de las Fuerza Pública de Colombia.”*

4.- Mediante proveído del 21 de junio de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenó la notificación a la entidad demandada, la vinculación de los interesados en la OPEC 80327, para el cargo de Auxiliar de Oficina grado AA09 y la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, se decretó una prueba de oficio y ordenó la publicación de la presente acción constitucional en la página web de la CNCS.

Posteriormente, a través de la providencia del 22 de junio de 2021, se ordenó la vinculación de la ARMADA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA OACARC - ARC.

LAS RESPUESTAS LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sostuvo que la presente acción constitucional resulta improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de Constitución Política, ya que la actora tiene en sus manos otro medio de defensa judicial, pues: *“...la inconformidad del accionante frente a la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativo.”*

Así mismo, señaló que la accionante *“...no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 -*

Convocatoria Sector Defensa, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley...”.

2. La UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, reseñó que la *“...accionante no arribó ningún elemento que tenga la cualidad demostrativa o probatoria de la que podamos inferir de manera razonable, la existencia de una amenaza o vulneración concreta de los Derechos Constitucionales a los que hace alusión en el libelo de la tutela, dada su condición de personal civil no uniformado de las fuerzas armadas; solo se limita a describir una mera suposición sobre eventos futuros en un incierto escenario del paro nacional, que no tiene la capacidad suasoria como para materializar la forzosa suspensión del proceso de selección del Sector Defensa a fin de salvaguardar un bien supremo...”.*

Concluyó que la presenta acción resulta improcedente pues la demandante tiene en sus manos otros mecanismos de defensa.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Ahora bien, la acción de tutela tiene un carácter **residual o subsidiario** y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política y no para sustituir el

régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencias T-471 de 2017 y T-091 de 2018; sin embargo para cada caso el juez deberá realizar el estudio correspondiente y determinar la efectividad de los otros recursos para la protección de los derechos.

Frente al tema ha precisado la Corte Constitucional que:

“El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción.” (T-662 de 2013).

Las reflexiones precedentes, resultan útiles para concluir que la acción de tutela de la referencia se torna improcedente, pues la peticionaria pretende a través de la acción de que se trata, que se suspenda la realización de la prueba de ejecución del nivel asistencial y con ello el concurso de méritos “convocatoria No. 625 de 2018”; propósito para el que la acción tutela no fue concebida, como que sólo actúa frente a quebrantos de derechos de rango constitucional y no de orden legal.

En efecto, pretenden la accionante reemplazar los procedimientos por los que normalmente habría de pedir lo que aquí reclama, acudiendo precisamente a la tutela, aludiendo como justificación la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad y a la integridad personal, pero es evidente que dicho aspecto se debió dirimir en la justicia contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra los actos administrativos expedidos que convocaron la

realización de dicha prueba e incluso dentro del trámite puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos a través de la facultad que otorga el numeral 3° del artículo 230 del CPACA..

Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional:

“(…), por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.” (T-260 de 2018).

En razón a ello, no se encuentra satisfecho el presupuesto de la subsidiariedad, más aun teniendo en cuenta que la parte actora no demostró la existencia de un perjuicio irremediable para conceder de forma transitoria el amparo pretendido, pues no aportó los medios de demostración para ello, ni se hizo alusión a la imposibilidad de aportarlos.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente, es procedente afirmar que respecto de la demandante no se presentó una vulneración de los derechos fundamentales alegados, como quiera que nunca se demostró por parte de esta que se hubiese presentado una alteración al orden público en la sede vía Puerto Colombia de la Universidad Libre Seccional Barranquilla para el día de la realización de la prueba de ejecución del nivel asistencial dentro del concurso de méritos “convocatoria No. 625 de 2018”.

En efecto, dentro del trámite se acreditó todo lo contrario, ya que en la respuesta emanada de la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – MEBAR, al requerimiento realizado a través de la prueba de oficio, ordena en el numeral 05 del auto del 17 de junio de 2021, por intermedio de la misiva del 19 de junio de 2021, sostuvo:

En ese sentido, en el marco de las manifestaciones desarrolladas con motivo del "Paro Nacional" y con la finalidad de preservar y mantener el orden público en Barranquilla y su área metropolitana, se han diseñado por esta unidad planes y estrategias (preventivos, disuasivos, operativos y de control), tendientes a garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas que por supuesto involucran el legítimo derecho a la protesta, procurando que de su práctica no se deriven hechos o situaciones que transgredan derechos de terceras personas al salirse de la órbita de lo que comporta una expresión pacífica; para ello se han conformado robustos dispositivos de seguridad, acompañamientos e intervención cuyo despliegue se da durante las rutas de recorrido trazadas por los manifestantes y en sus alrededores, velando por que no se presente afectación a personas, mobiliario público y privado que incluye la protección a las sedes educativas de todos los niveles, todo esto complementado con las labores de investigación criminal, inteligencia y contra inteligencia que nos ha permitido obtener información para prevenir y anticipar la comisión de actos ilícitos, e incluso brindar recomendaciones de carácter general y/o particular referente a personas, lugares, establecimientos y entidades, donde se prevería una posible afectación, en las cuales no se contempla la sede Principal de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, ubicada en el Kilómetro 7 Antigua Vía Puerto Colombia, en donde se realizara la PRUEBA DE EJECUCIÓN DEL NIVEL ASISTENCIAL, en el marco de los Procesos de Selección N° 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 –

SECTOR DEFENSA, a la que es convocada la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Bajo tal marco, se puede afirmar que los participantes podían o pudieron realizar a la prueba de ejecución del nivel asistencial dentro del concurso de méritos "convocatoria No. 625 de 2018" sin ninguna circunstancia de alteración al orden público derivada del paro nacional, por lo cual no se presentó ningún riesgo para la integridad personal del personal conocado, sea o no empleado actual del sector defensa.

De otra parte debe tenerse en cuenta por la actora, que dentro de la convocatoria No. 625 de 2018, también se encuentran participando personas que en la actualidad no son empleados del sector defensa, por lo cual no se puede o podía distinguir por parte de los vándalos, cual o cuales de los convocados tienen o tenían esa condición para hacerle daño, por lo cual sus afirmaciones al respecto serían totalmente especulativas.

Finalmente, debe considerarse por parte de la demandante que en virtud del cargo y el sector donde desempeña sus funciones siempre está sometida a un riesgo, por lo cual no era posible suspender la realización de la evaluación por una circunstancia inherentes a la labor que desarrolla aquella.

En ese orden de ideas, emerge sin mayores dificultades un pronunciamiento contrario a las expectativas de la accionante, básicamente por la carencia de elementos constitutivos que la jurisprudencia constitucional consagra para la procedencia del amparo deprecado, por lo que se denegará el mismo.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE

BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

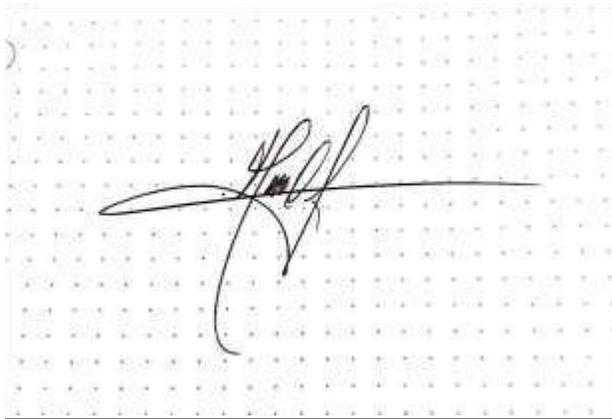
PRIMERO: Denegar el amparo constitucional a los derechos fundamentales «a la vida, a la seguridad y a la integridad personal», promovido por la ciudadana DELCY TORRES TORRES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. Castañeda Borja'. The signature is written over a horizontal line that spans the width of the grid area.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA